



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Ronald Shimth Meneses
Demandado:	ESE Hospital Cesar Uribe Piedrahita
Radicado:	05154 31 12 001 2020 00002 00
Asunto:	Tiene por contestada demanda Admite llamamiento en garantía
Sustanciación:	288

Se arrima la contestación a la demanda por la ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHIRA, y no habiendo prueba sumaria de haberse notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se entiende notificada por conducta concluyente

Así mismo, se tiene por contestada la demanda y se reconoce personería al abogado Jaime León Acosta Montoya con T.P.65.020 del C.S.J, para su representación, con las facultades conferidas en el poder adjuntó.

Ahora, visible a folio digital 9 obra escrito de llamamiento en garantía que hacen la codemandada ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHIRA a la empresa aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al respecto, el art. 64 del C.G.P. regula la figura del llamamiento en garantía, donde se infiere que, en el evento de ser condenada la codemandada al pago por la condena impuesta, el llamado en garantía responde por la misma, en forma parcial o total. Por tanto, reunidos los presupuestos en el presente asunto entre los anteriores, considerando la póliza nro.654410114884 del 04 de agosto de 2017 se accede a **admitir** el llamamiento por reunir los requisitos legales.

Notificar al representante legal de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., o quien haga sus veces; el contenido de este auto, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

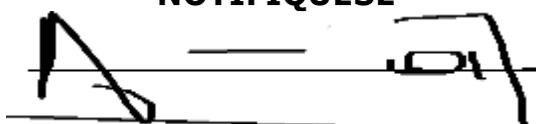
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a partir del día siguiente de la notificación se empezará a correr el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y proponga los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inc. 1º del art. 66 del CGP).

Notifíquese por secretaria al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
CAUCASIA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b11a1df30c7853beb5a1d51bff9c53aa561abddb714b786c64334
0c10eca4a51

Documento generado en 11/11/2020 08:34:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>